

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el 30 de abril de 2021, el secuestre **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho a través del auto del 21 de abril de 2021.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 3 de mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

| | |
|---------------------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACION CIVIL | 414 |
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA |
| DEMANDADO | BERTHA INES RODRIGUEZ DE BETANCUR y OTRO |
| RADICADO | 17380-40-89-003-2018-00386-00 |

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes la respuesta remitida por el secuestre señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, en el que indica que gestiones realizó para lograr la ubicación del bien inmueble identificado con el F.M.I. Nro. 108-5009, siendo el mismo identificado por sus características, y constato sus linderos, en armonía con los consignados en la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el día 6 de febrero de 2019.

Envíese al adjudicatario la mencionada respuesta al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

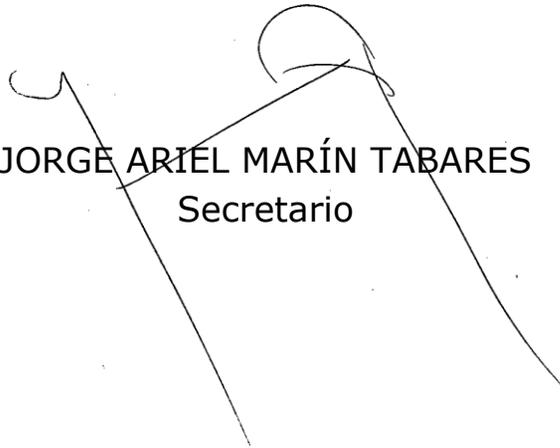
| | |
|---|---|
| <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>070</u> del 4 de mayo de 2021.</p> | <p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 7 de mayo de 2021 a las 6p.m.</p> |
|---|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que se encuentra vencido el término otorgado mediante proveído del 23 de abril de 2021 para que la entidad bancaria BBVA Colombia S.A, aclarara su petición con respecto a la notificación por conducta concluyente, empero hasta el momento no se evidencia su cumplimiento.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 03 de mayo de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

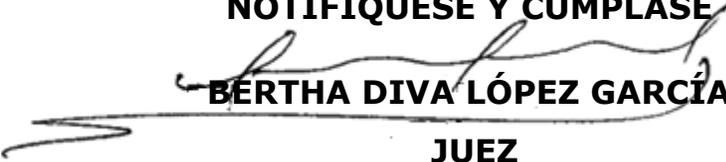
TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

| | |
|---|------------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL | Nro. 411 |
| PROCESO | Ejecutivo |
| RADICACIÓN | 173804089-003-2020-00342-00 |

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Como quiera que hasta el momento el Representante Legal de la entidad Bancaria BANCO BILBOA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante proveído del 23 de abril de 2021, se requiere nuevamente para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, aclare la petición con respecto a indicar de forma clara la fecha del proveído por el cual se tiene notificado por conducta concluyente, teniendo en cuenta que en el memorial allegado el día 22 de abril de 2021, se relacionó el auto de sustanciación No 729 del 18 de diciembre de 2020, que corresponde al proveído que libro mandamiento de pago. **Líbrese por secretaría el correspondiente oficio y envíese a la dirección de correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad bancaria mencionada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web
No. 070 del 04 de mayo de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada
el día 07 de mayo de 2021 a las 6p.m.

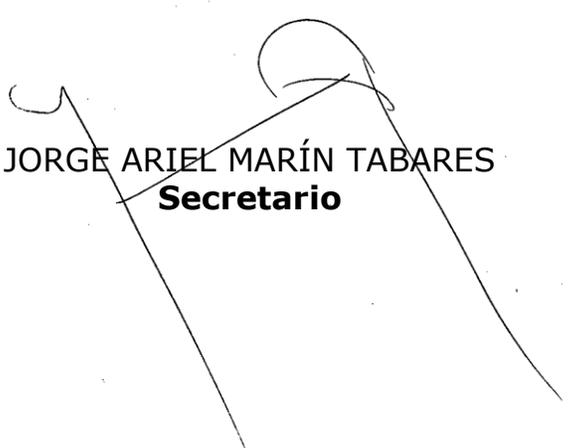
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 30 de abril de 2021, la parte actora allegó escrito solicitando se requiera nuevamente a la pagadora de la entidad FRIOGAN

Una vez revisado el Reporte General por Proceso y la Cuenta Judicial, no se evidencia constitución de ningún depósito judicial.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 03 de mayo de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

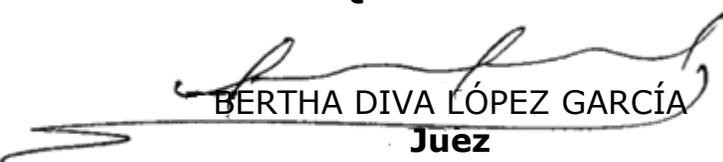
| | |
|----------------------------------|-----------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL. | Nro. 410 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN | 173804089-003-2020-00356-00 |

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Requerir por segunda vez a la pagadora de la empresa FRIOGAN, señora **YINETH QUEVEDO**, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, informe a este despacho judicial, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar comunicada por este Juzgado mediante oficio N° 004 de fecha 12 de enero de 2021 y al oficio de requerimiento No 082 del 15 de marzo del presente año, allegado el 19 de marzo al correo electrónico yineth.quevedo@friogan.com.

Adviértasele que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco Salarios Mínimos Mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 070 del 04 de mayo de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 07 de mayo de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la parte actora, envió la diligencia de citación para la notificación personal al demandado, el término para que se presentara a notificarse personalmente, ya venció y el demandado, no lo hizo.

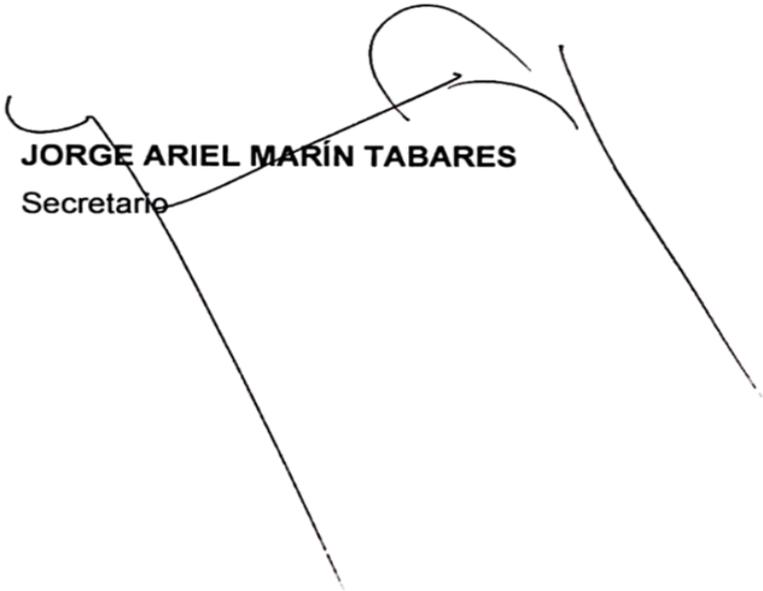
La parte demandante no ha realizado la notificación por aviso.

Existe medida cautelar pendiente de su efectivización.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 03 de mayo de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

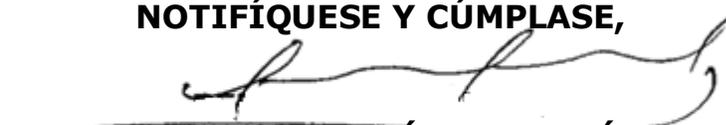
TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

| | |
|---------------------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL | No 413 |
| PROCESO | Ejecutivo para la Efectivización de la Garantía Real |
| DEMANDANTE | FONDO NACIONAL DEL AHORRO |
| DEMANDADO | JOSE DARIO PALACIO HERNANDEZ |
| RADICACIÓN | 173804089-003- 2020-00360-00 |

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice la diligencia de notificación por aviso al demandado **JOSÉ DARÍO PALACIO HERNÁNDEZ**, del proveído de fecha 26 de enero de 2021 que libró mandamiento de pago en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Web No. 070 del 04 de mayo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el
día 07 de mayo de 2021 a las 6p.m.

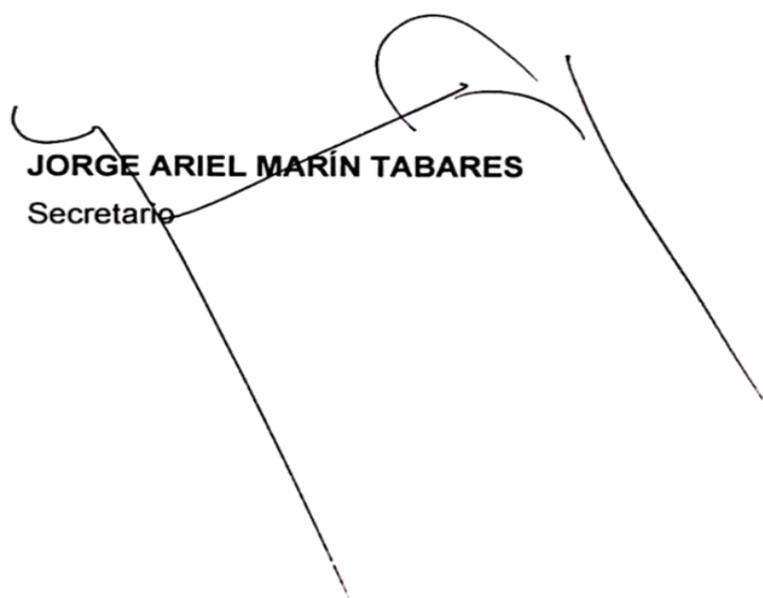
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la apoderada de la parte demandante, allegó constancia de envío de citación para la notificación del demandado y la certificación de la empresa de correo Am Mensajes S.A.S., de devolución de dicha citación, con la constancia "LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA", y la parte demandante no ha suministrado nueva dirección.

No existe medida cautelar pendiente de su efectivización.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 03 de mayo de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

| | |
|---------------------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL | No 412 |
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S. |
| DEMANDADO | CHRISTIAN FELIPE CAICEDO CADAVID |
| RADICACIÓN | 173804089-003-2021-00017-00 |

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado CHRISTIAN FELIPE CAICEDO CADAVID, del proveído de fecha 28 de enero de 2021 que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Web No. 070 del 04 de mayo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el
día 07 de mayo de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 21 de abril de 2021, concediéndosele el término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos de que adolecía.

Los términos corrieron así:

| HABILES | INHABILES | VENCIMIENTO TÉRMINO |
|--------------------------------------|--------------------------------|------------------------------------|
| 23, 26, 27, 29 y 30 de abril de 2021 | 24 y 25 y 28 de abril de 2021. | 30 de abril de 2021 a las 6:00 P.M |

El término concedido venció y la parte demandante no la corrigió.

La Dorada, Caldas, 03 de mayo de 2021.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

| | |
|-----------------------------------|--------------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO Civil. | Nro. 0313 |
| PROCESO | Ejecutivo |
| RADICACIÓN | 173804089-003- 2021-00143 -00 |

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del 21 de abril de 2021, se inadmitió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado, sin necesidad de devolución de los anexos de la demanda, como quiera que se presentó digitalmente.

Se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda ejecutiva de **menor cuantía**, promovida por

BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, quien actúa a través de endosataria al cobro, en contra de la señora **DORA LIZETH HUERTAS CUESTA**, por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordena por el Despacho.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que fue presentada digitalmente.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

| | |
|--|---|
| <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>070</u> del 04 de mayo de 2021.</p> | <p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 07 de mayo de 2021 a las 6 p.m.</p> |
|--|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL.

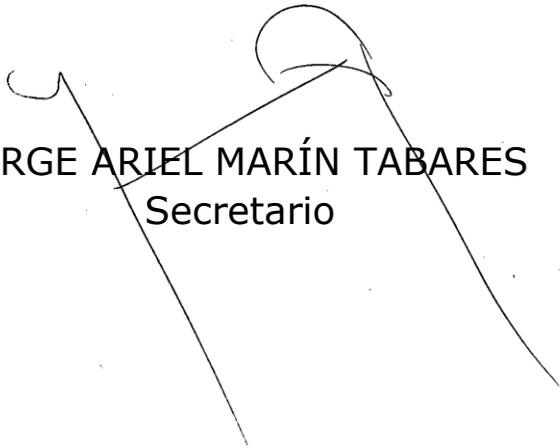
A Despacho con el informe que el día 30 de abril de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del C.S.J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 03 de mayo de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

| | |
|----------------------------------|-------------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL | No. 0312 |
| PROCESO | Ejecutivo |
| RADICACIÓN | 173804089-003- <u>2021-00162-00</u> |

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A** (antes **BANCO COMPARTIR S.A**), quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **NIXON RAMIREZ ARANGO y URBINA TRIANA**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, subsane la siguiente falencia que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá allegarse el documento por medio del cual se le otorga facultades a la doctora ANDREA MARGARITA GONZALEZ VALDERRAMA, para conferir poderes, como quiera que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad bancaria, carece de dicho mandato.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A** (antes **BANCO COMPARTIR S.A**), quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **NIXON RAMIREZ ARANGO y URBINA TRIANA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **cinco (05) días** para que subsane los defectos con que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería jurídica hasta tanto se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

| | |
|--|---|
| <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>070</u> del 04 de mayo de 2021</p> | <p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 7 de mayo de 2021 a las 6 p.m.</p> |
|--|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL.

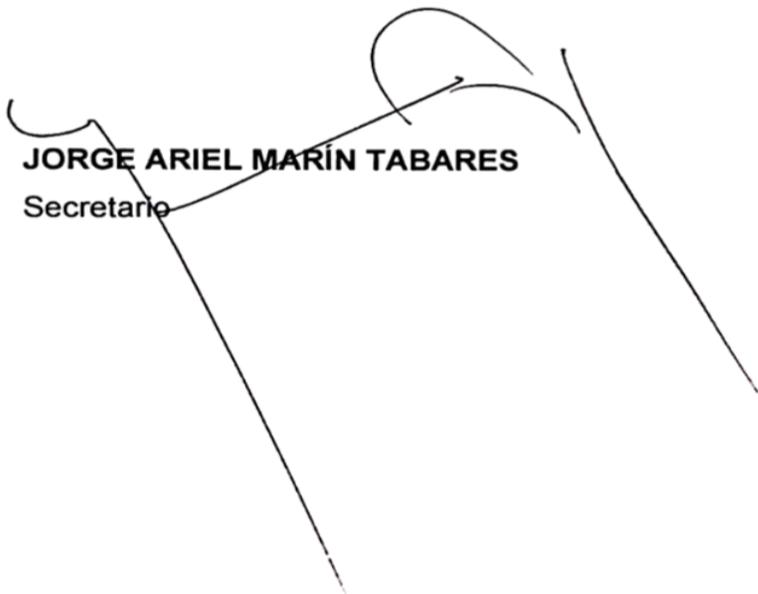
A Despacho con el informe que el día 30 de abril de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CRISTINA MEJÍA BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.026 y T.P. No. 210.135 del C.S.J, la que se encuentra vigente, no registrada sanciones disciplinarias.

Con solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 03 de mayo de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA –
CALDAS**

TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

| | | |
|--------------------|-----------------------|--|
| Auto Civil | Interlocutorio | Nro. 311 |
| PROCESO: | | Ejecutivo |
| RADICACIÓN: | | <u>173804089-003-2021-00163-00</u> |
| DEMANDANTE: | | SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA |
| DEMANDADOS | | JAZMIN DEL ROCIO JARAMILLO BERNAL JAISON VELASQUEZ PEÑA MARIA CONSUELO FERREIRA SUAREZ |

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, quien actúa a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de **JAZMIN DEL ROCIO JARAMILLO BERNAL, JAISON VELÁSQUEZ PEÑA y MARÍA CONSUELO FERREIRA SUAREZ** para que en el término de CINCO (5) días, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 671 del Código del Comercio, indicando el nombre de los girados, en los títulos valores objeto de recaudo.
- Es necesario aclarar el motivo por el cual se relaciona a **JAISON VELÁSQUEZ PEÑA y MARÍA CONSUELO FERREIRA SUAREZ**, como deudores, como quiera que en los títulos valores allegados de manera digital (letras

de cambio), no se encuentran expresamente relacionados.

- Deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los originales de las letras de cambio, objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la entidad demandante de forma legible.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de **JAZMIN DEL ROCIO JARAMILLO BERNAL, JAISON VELÁSQUEZ PEÑA y MARÍA CONSUELO FERREIRA SUAREZ**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la abogada **DIANA CRISTINA MEJÍA BENÍTEZ**, para llevar la representación judicial de la demandante, en calidad de endosatario

para el cobro judicial de los títulos valores aportados con la demanda.

CUARTO: ACEPTAR la autorización dada por la apoderada de la entidad demandante a **JINNA DANIELA OSPINA ALVARADO**, para retirar oficios, despachos comisorios, edictos, avisos, copias, etc, sin tener acceso directo al expediente, conforme disponen los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

| | |
|--|--|
| <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>070</u> del 04 de mayo de 2021.</p> | <p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 07 de mayo de 2021 a las 6p.m.</p> |
|--|--|